



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0047 DE 27 DE FEBRERO DE 2018
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2021)

No 1046

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio de radicado interno N° 0691 de 6 de febrero de 2018, el Comandante Cuadrante Vial N° 5 de Sampués, intendente JOSE RICARDO GONZALEZ AMAGARA, dejó a disposición de CARSUORE la cantidad de doce (12 M³) de madera de la especie Melina en bloques, incautadas al señor AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.510.646 de Sincelejo, quien conducía el vehículo tipo camión de placas PKF 050, en la vía Planeta Rica - Sincelejo, cuando el personal se encontraba realizando plan requisa e identificación a personas y vehículos.

Que mediante Acta de Incautación de fecha 6 de febrero de 2018, se decomisó preventivamente los productos de la flora silvestre en la cantidad de doce (12 M³) de madera de la especie Melina en bloques, cuando eran transportados por señor AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.510.646 de Sincelejo, puesto que la madera transportada no correspondía a la descripción del certificado N°016-448199. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que mediante oficio N° 00948 de 7 de febrero de 2018 enviado al ICA-Medellín se le solicitó que certificara si al momento de tramitar el certificado, se incurrió en algún error involuntario de digitación y en caso de ser cierto, se sirviera certificar cual es el dato correcto.

Que mediante oficio de radicado interno N° 0761 de 8 de febrero de 2018 el Gerente Seccional de ICA, - Antioquia envió respuesta, manifestando que, una vez revisados los archivos y aplicativo ICA, la remisión de Movilización por el ICA Tulenapa- Carepa tenía los siguientes datos:

Numero de forma: 016-448199

Número de Remisión: 657192

Titular de Registro: JULIO ERNESTO CANTILLO JIMENEZ Y JULIETA AGUIRRE FLOREZ

Ubicación de la Plantación: Predio EL REBAÑO, GUARDA SOL.

Municipio: MACEO, Vereda: GUARDA SOL

Producto y cantidad a movilizar: Rolliza y Especie: Gmelina arborea. Cantidad: 12 M³

Vehículo: Camión sencillo. Placas: PKF-050 Nombre e identificación del conductor: AUGUSTO ARMANDO JARAMILLO C.C. 92.510.646.

Que mediante petición de fecha febrero 21 de 2018 el señor, el señor RAUL RUIZ CUARTAS identificado con cedula de ciudadanía N° 8.268.658 en calidad de propietario



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0047 DE 27 DE FEBRERO DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1046

(22 NOV 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la madera decomisada, solicita la devolución del producto forestal y aporta como anexos:

- Copia del certificado de movilización de madera Nro. 016-448199 del 5 de febrero de 2018 del ICA de Antioquia que habla de madera ROLLISA.
- Original del certificado de movilización de madera Nro. 016-448245 del día 12 de febrero de 2018 expedido también por el ICA y que habla de madera en BLOQUE.
- Declaración extra juicio juramentada, del señor ENRIQUE ESCOBAR CONDE con cedula nro. 11.865.071, ante la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE APARTADO, lugar donde fueron expedidas ambas licencias y que dan claridad sobre el error involuntario de la expedición del primer certificado.

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, mediante Resolución No. 0439 de 25 abril de 2018 impuso una medida preventiva contra el señor AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA identificado con C.C. No. 92 510 646 de Sincelejo consistente en el decomiso preventivo de los productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas de agroforestales con fines comerciales registrados en la cantidad de doce (12M3) de madera de la especie Melina en bloques, puesto que en el formato de Remisión expedido por el ICA No. 016448199 de fecha 5 de febrero de 2018, se indica que la especie Melina se autorizó movilizarse en tipo "Rolliza" y la misma estaba siendo transportada en bloques.

Que, conforme al curso pertinente del proceso, mediante Resolución No. 0372 de 13 de marzo de 2019, se inició investigación contra el señor AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA identificado con cédula N° 92.540.646 y se formuló el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO: EL señor AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA identificado con C.C. No. 92510646 de Sincelejo, presuntamente movilizó productos equivalentes a 12m3 de la especie Melina en bloques, sin tener el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 13 del capítulo 1 Título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Al investigado ambientalmente se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el expediente se observa petición de febrero 08 de 2019, interpuesta por el señor RAUL RUIZ CUARTAS identificado con cedula de ciudadanía N° 8.268.658 en calidad de propietario de la madera decomisada, interpone ante esta Corporación derecho de petición.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0047 DE 27 DE FEBRERO DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 1046

(22 NOV 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en respuesta a la anterior petición mediante oficio con radicado interno N° 08864 de agosto 15 de 2019 este despacho informó al señor RAUL RUIZ CUARTAS sobre la cadena de custodia en la que se encontraba la madera en cuestión y el momento procesal en que se encontraba el procedimiento sancionatorio ambiental.

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 1181 de 06 de octubre de 2020 se dispuso abrir periodo probatorio por obrar suficiente material probatorio que permitiese edificar una decisión de fondo. Acto administrativo que fue comunicado al presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Que en los numerales 2°, 9° y 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "**2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente**", "**9°. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...**", "**12° Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...**".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0047 DE 27 DE FEBRERO DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 1046

(22 NOV 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento: "La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras".

Resulta pertinente recordar que la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.



El ambiente
es de todos

Minambiente

62

310.11

Exp No 0047 DE 27 DE FEBRERO DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2021)

No 1046

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0047 DE 27 DE FEBRERO DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 1046

(22 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 77)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0047 DE 27 DE FEBRERO DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2021)

Nº 1046

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 artículo 82)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN CONTROL Y VIGILANCIA

14

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0047 DE 27 DE FEBRERO DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Nº 1046

SECCIÓN
DISPOSICIONES FINALES

15

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)

Que la Resolución N° 1909 de septiembre 14 de 2017 "Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina lo siguiente:

ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, **ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.** (negrita no propia del texto)

ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO AL TRÁNSITO DEL SUNL. Las entidades que prestarán apoyo a las autoridades ambientales en los puestos de control al tránsito de especímenes de diversidad biológica, deberán consultar los números de los SUNL en el Módulo 5.

Todo SUNL verificado deberá ser registrado en la plataforma de VITAL, en el mismo punto en donde se produjo la consulta, para lo cual, se diligenciará la información solicitada en el Módulo 5.

Aquellos SUNL que presenten inconsistencias en sus características o contenido, serán invalidados en el Módulo 5 y se procederá de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes y las entidades de apoyo, adoptarán las medidas que les permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE resolver investigación de tipo administrativa ambiental contra el señor AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.510.646 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y el señor RAUL RUIZ CUARTAS identificado con cedula de ciudadanía N° 8.268.658 en calidad de propietario de la madera decomisada, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el presente caso se observa que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE; conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, mediante Resolución No. 0439 de 25 abril de 2018 impuso una medida preventiva contra



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0047 DE 27 DE FEBRERO DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 1046

(22 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el señor AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA identificado con C.C. No. 92 510 646 de Sincelejo consistente en el decomiso preventivo de los productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas de agroforestales con fines comerciales registrados en la cantidad de doce (12M3) de madera de la especie Melina en bloques, puesto que en el formato de Remisión expedido por el ICA No. 016448199 de fecha 5 de febrero de 2018, se indica que la especie Melina se autorizó movilizarse en tipo "Rolliza" y la misma estaba siendo transportada en bloques.

Asimismo, mediante oficio de radicado interno N° 0761 de 8 de febrero de 2018 el Gerente Seccional de ICA - Antioquia envió respuesta, manifestando que, una vez revisados los archivos y aplicativo ICA, la remisión de Movilización por el ICA Tulenapa- Carepa tenía los siguientes datos:

Numero de forma: 016-448199

Número de Remisión: 657192

Titular de Registro: JULIO ERNESTO CANTILLO JIMENEZ Y JULIETA AGUIRRE FLOREZ

Ubicación de la Plantación: Predio EL REBAÑO, GUARDA SOL.

Municipio: MACEO, Vereda: GUARDA SOL

Producto y cantidad a movilizar: Rolliza y Especie: Gmelina arbórea. Cantidad: 12 M³

Vehículo: Camión sencillo. Placas: PKF-050 Nombre e identificación del conductor:

AUGUSTO ARMANDO JARAMILLO C.C. 92.510.646.

Ante lo dicho, el señor RAUL RUIZ CUARTAS identificado con cedula de ciudadanía N° 8.268.658 en calidad de propietario de la madera decomisada interpone petición ante CARSUORE en la cual solicita la devolución del producto forestal y aporta como anexos:

- Copia del certificado de movilización de madera Nro. 016-448199 del 5 de febrero de 2018 del ICA de Antioquia que habla de madera ROLLISA.
- Original del certificado de movilización de madera Nro. 016-448245 del día 12 de febrero de 2018 expedido también por el ICA y que habla de madera en BLOQUE.
- Declaración extra juicio juramentada, del señor ENRIQUE ESCOBAR CONDE con cedula nro. 11.865.071, ante la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE APARTADO, lugar donde fueron expedidas ambas licencias y que dan claridad sobre el error involuntario de la expedición del primer certificado.

Que, en razón a lo expresado y enfáticamente con la verificación del código de barras que del certificado original del de movilización de madera Nro. 016-448245 del día 12 de febrero de 2018 expedido por el ICA en la que se corrige el *lapus calami*, se puede aducir que los (12M3) de madera de la especie Melina la cual fue decomisada preventivamente al señor AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.510.646 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y al señor RAUL RUIZ CUARTAS identificado con cedula



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0047 DE 27 DE FEBRERO DE 2018

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2021)

Nº 1046

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de ciudadanía N° 8.268.658 en calidad de propietario, no tenían vocación de ilegalidad. Por tanto, se procederá a **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD Y NOS ABSTENDREMOS DE SANCIONAR** al señor AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.510.646 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y al señor RAUL RUIZ CUARTAS identificado con cedula de ciudadanía N° 8.268.658 de los cargos formulados en la Resolución No. 0372 de 13 de marzo de 2019.

Asimismo, se ordenará la devolución de los doce (12 M3) de madera de la especie Melina en bloques decomisada preventivamente mediante Resolución No. 0439 de 25 abril de 2018, para lo cual se le dará traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental que proseguirá a rendir acta de entrega del producto forestal al señor AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.510.646 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y al señor RAUL RUIZ CUARTAS identificado con cedula de ciudadanía N° 8.268.658 en calidad de propietario.

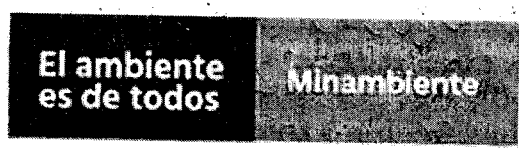
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor **AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.510.646 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y al señor **RAUL RUIZ CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.268.658 en calidad de propietario del producto forestal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al señor **AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.510.646 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y al señor **RAUL RUIZ CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.268.658 en calidad de propietario del producto forestal de los cargos formulados en la Resolución No. 0372 de 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 0047 de febrero 27 de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva rendir acta de entrega y/o devolución de doce (12 M3) de madera de la especie Melina en bloques decomisada preventivamente mediante Resolución No. 0439 de 25 abril de 2018 al señor **AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.510.646 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal y al señor **RAUL RUIZ CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.268.658 en calidad de propietario del producto forestal.



310.11
Exp No 0047 DE 27 DE FEBRERO DE 2018

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **1046**
(22 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

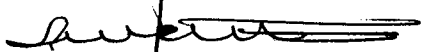
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la ley la presente Resolución a los señores **AUGUSTO AMADO JARAMILLO ESPAÑA** en la vereda Huerta Chica, corregimiento de la Gallera, municipio de Sincelejo y **RAUL RUIZ CUARTAS** al correo electrónico: raulcuartas@yahoo.com.

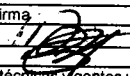
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			